

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL.
RADICADO: 05001-33-33-026-2013-00504-01
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA: SEGUNDA
INTERLOCUTORIO SPO - 385- Ap.

TEMA: Oportunidad para demandar en reparación directa/ Ocurrencia del fenómeno de la caducidad. **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del seis (06) de junio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada, por considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES.

La Demanda

El señor **JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE** y otros, interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la privación injusta de que

afirman, fue víctima el señor JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE, y en consecuencia se condene a la entidad a las correspondientes indemnizaciones.

Como hechos fundamentales manifestó la parte actora los que a continuación se resumen:

Que el señor JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE sufrió privación injusta de la libertad, detención arbitraria e ilegal en hechos ocurridos desde el 24 de febrero de 2006 hasta el 23 de agosto de 2006 en el centro penitenciario de Bellavista del Municipio de Bello; por una denuncia en la cual fue señalado como integrante de una empresa criminal.

Que la Fiscalía Treinta y Tres Para Asuntos Penales de Circuitos Especializados de Medellín declaró precluída la investigación en contra del señor José Rafael Osorio Alzate entre otros investigados, el 24 de enero de 2011 y que esta decisión quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2011.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del seis (06) de junio de dos mil trece (2013) rechazó la demanda por encontrar que operó el fenómeno de la caducidad.

Como fundamento de su decisión expresó que la caducidad en los casos de privación injusta de la libertad se cuenta desde que adquirió firmeza la providencia judicial que determina la inexistencia de fundamento jurídico de la privación de la libertad. Apoyó su argumento en la sentencia de 07 de diciembre de 2004.

Que en el caso específico, el día 24 de enero de 2011 La Fiscalía profirió auto mediante el cual declaró precluída la investigación adelantada en contra de los señores José Rafael Osorio Alzate, Manuel Albeiro Castañeda Zapata y MAURICIO ALBERTO GARCIA GOMEZ, providencia que adquirió firmeza el 22 de febrero de 2011. Que el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa vencía, en principio el 23 de febrero de 2013.

Que como quiera que la parte demandante presentó solicitud de conciliación el 18 de febrero de 2013 el término de caducidad se suspendió hasta que el representante del Ministerio Público expidió constancia el 7 de mayo de 2013, y finalizó el 12 de mayo de la misma anualidad. Que en consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2013, posterior al vencimiento del término de caducidad, se hace necesario rechazar la demanda.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

Afirmó que no se tuvo en cuenta por el Juez A-Quó que la rama judicial estuvo en paro a partir del 23 de septiembre de 2012 y se prolongó por casi dos meses, lo "*interrumpe*" el término de caducidad. Dijo considerar que el paro judicial por ser una situación anormal debe interrumpir todos los términos porque lo contrario vulneraría el derecho a la administración de justicia.

Refirió al artículo 21 de la ley 640 en cuanto a la suspensión del término de caducidad y concluyó que por implicar la caducidad la pérdida de la oportunidad para reclamar vía judicial los derechos que se consideran vulnerados, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza acerca de su acaecimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

En cuanto al concepto de caducidad, y los efectos de dicho fenómeno, ha dicho el Concejo de Estado¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil seis (2006) Radicación número: 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215)

"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."

El computo de la caducidad debe hacerse observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

Respecto a la forma de computar los términos ha establecido la H. Corporación de lo Contencioso Administrativo²:

La Ley 4a. de 1913 (C.R.P.M.) en sus artículos 59 y 62 ordena que "todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo"; y"... Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". En el caso sub- lite, por corresponder a un plazo de meses -se trata del término de caducidad en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho- se debe computar según el calendario y por vencer en día de vacancia judicial se entiende al día hábil siguiente.

Es claro que los términos de meses y años, deben computarse calendario, es decir, corridos sin tener en cuenta los días de vacancia judicial, excepto cuando el vencimiento coincide con una fecha no hábil. También es claro que dichos términos solo se interrumpen de acuerdo con la ley; con la presentación de la demanda con el lleno de los requisitos, y se suspenden por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS Santafé de Bogotá, D.C., marzo diez (10) de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Radicación número: 9068.

prejudicial en los términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001, que prescribe:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

La ley 1437 de 2011 establece que el término para presentar demanda de reparación directa es de dos años *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (art. 164 literal i).

La inconformidad manifestada por la parte demandante refiere a que no se le suspendieran los términos durante el paro judicial.

En tal sentido obsérvese que de acuerdo con lo la normatividad y los precedentes jurisprudenciales, los términos de años se cuentan calendario, es decir, corridos sin tener en cuenta los días de vacancia judicial y que los días de paro judicial, de acuerdo con lo expresado por el Juez, fueron del 22 de octubre al 7 de noviembre de 2012. (folio 1160)

Contada la caducidad a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia de preclusión de la investigación, y teniendo en cuenta la suspensión del término generada por la solicitud de conciliación, -del 18 de febrero de 2013 hasta el 07 de mayo cuando el Ministerio Público expidió la constancia de agotamiento del requisito previo-; el Término vencía el 12 de mayo de 2013, fecha que está muy lejos de coincidir con uno de los días del paro judicial ocurrido en el 2012. Sin embargo, se observa en el calendario que el 12 de mayo de 2013 fue domingo y el días siguiente fue lunes festivo, por lo cual, la fecha el vencimiento en los términos del artículo 121 del C.P.C, se corría para el siguiente día hábil, es decir, el 14 de mayo de 2013. En consecuencia, la presentación de la demanda el 29 de mayo de 2013, se hizo por fuera del término de caducidad.

Se concluye de todo lo expuesto, que en efecto, la demanda de la referencia fue presentada cuando ya se había operado el fenómeno de la caducidad para el medio de control de reparación directa; por lo cual, lo procedente es el rechazo de la misma. En consecuencia, la providencia recurrida será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del seis (06) de junio de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.